

Montevideo, 7 de enero de 2021

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Expediente Ref. N° 3/8653/2021

Mediante acceso a la información pública se presenta

señalando: *“Por la presente, le escribo para terminar de entender cómo funciona el tema de los NO INOCULADOS EN RELACION AL PODER EJERCER EL DERECHO DE BAILAR EN UN CUMPLEAÑOS O EN UN BAILE. Los empresarios "aducen" que están 100% condicionados por la INTENDENCIA DE MONTEVIDEO, y por el MSP. He cursado la gestión con la IMM y logré que la subdirectora de Convivencia y espectáculos públicos me confirmara que ellos (IMM) no fiscalizan si las personas están o no inoculadas, y que se enfocan en fiscalizar aforos, en función a la opción que maneja el empresario en relación a las opciones que les ofrece el MSP. No obstante los empresarios dicen que aún con aforo MIXTO, se ven imposibilitados a permitir dejar "BAILAR A LOS NO INOCULADOS" en tal sentido esto bien puede ser cierto o puede ser una "chicana, una excusa mezquina del empresario" para optar por un aforo mayor, investigar el fondo del asunto es lo que me lleva a escribir este correo. 1) La pregunta concreta es si el MSP fiscaliza en fiestas mixtas si los NO INOCULADOS están bailando? 2) Hay alguna disposición, sugerencia, o exigencia de parte del MSP para que los no inoculados no puedan ejercer su derecho a bailar? 3) En caso afirmativo en qué estaría científicamente avalada? 4) Por último y para evitar cualquier tipo de respuesta evasiva, si yo quisiera organizar un baile , con ciudadanos sin ningún tipo de Discriminación ILEGAL, y me ajusto a un aforo mixto, donde ejercerán sus derechos constitucionales, y universales, todos los invitados, soy pasible de multas por el MSP, por el hecho que los ciudadanos NO INOCUALDOS disfruten Bailando al igual que los ya INOCULADOS?. Me resulta imprescindible para entender sobre a quién debemos de extender nuestras demandas judiciales, si son exclusivamente los empresarios los que unilateralmente limitan nuestros derechos, o estos actúan condicionados, por posibles multas o fiscalizaciones del MPS, En principio descartamos a la IMM porque han sido claros que solo controlan aforos y condiciones edilicias. Desde ya les dejo a todos mis cordiales saludos, espero lograr respuestas concretas a mis preguntas concretas.”*

En virtud de lo expresado, corresponde efectuar varias puntualizaciones.

La primera de ellas, que el Ministerio de Salud Pública no responde con “evasivas”, sino actuando ajustado a un marco normativo, que en reiteradas ocasiones se le ha explicado al interesado a través de diversos canales.

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "*todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados*". La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar **información pública** en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida, en base a supuestos o hipótesis planteadas por los administrados. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 “Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”

A pesar de las reiteradas explicaciones, el interesado continúa presentando solicitudes que no se ajustan a lo anterior, en las que suele ingresar además un cúmulo de adjetivos, que no se corresponden con el espíritu del trámite.

Señalado lo anterior, corresponde destacar que el Ministerio de Salud Pública publica periódicamente en su página web todo lo referente a normativa sanitaria.

Así, en el documento titulado “Recomendaciones y Protocolos relacionados con COVID-19<sup>1</sup>, se encuentran disponibles aquellos referidos a “fiestas y eventos”.

En ese marco, el Ministerio de Salud Pública cuenta con potestades legales para fiscalizar todo lo relacionado al cumplimiento de disposiciones sanitarias<sup>2</sup>, pudiendo en caso de incumplimiento imponer las sanciones previstas en la ley.

En virtud de lo informado, se eleva sugiriendo hacer lugar a lo planteado, en los términos del presente informe.

---

<sup>1</sup> <https://www.gub.uy/ministerio-salud-publica/comunicacion/publicaciones/recomendaciones-protocolos-relacionados-covid-19>

<sup>2</sup> Artículo 296 de la Ley N° 19.924.

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada

titular de la cédula de identidad \_\_\_\_\_, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante, solicita información sobre: 1) si el Ministerio de Salud Pública fiscaliza en fiestas mixtas, si los no inoculados están bailando; 2) si existe alguna disposición, sugerencia, o exigencia de parte del Ministerio de Salud Pública para que los no inoculados no puedan ejercer su derecho a bailar, en caso afirmativo en qué estaría científicamente avalada; y 3) si quisiera organizar un baile y se ajusta a un aforo mixto, dónde ejercerán sus derechos constitucionales y universales, todos los invitados? soy pasible de multas por parte del Ministerio de Salud Pública, por el hecho de que los ciudadanos no inoculados disfruten bailando al igual que los ya inoculados?;

**CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la División Servicios Jurídicos, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 14 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

### **EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

#### **RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en los términos del informe de la División Servicios Jurídicos, en referencia a la solicitud efectuada por el titular de la cédula de identidad N° \_\_\_\_\_

, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.

- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-8653-2021

MO



**DOCUMENTO COMPLETO**

**IDOC**

7 de enero de 2022

Documento N°: 12/001/3/8653/2021

Asunto: Acceso a la información pública

Concuerda las actuaciones que anteceden con el expediente electrónico del mismo tenor que he tenido a la vista, el cual he cotejado y reproducido, correspondiendo el presente testimonio a su totalidad. Las mencionadas actuaciones fueron debidamente firmadas y foliadas en forma digital.

Firma del funcionario actuante:

Aclaración de la firma: GABRIELA EREMEF